



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

AL3191-2022

Radicación n.º 81805

Acta 26

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Corte a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante **MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ**, para que se tengan como sucesores procesales a **SEGUNDO PÉREZ** y **GRACIELA LÓPEZ**, dentro del proceso ordinario laboral que se promovió contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - PAR ISS**, representado por **FIDUAGRARIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por correo electrónico el 10 de junio de 2022, después de proferida la sentencia CSJ SL1930-2022 de fecha 7 de igual mes y año, que estaba pendiente de notificar, la apoderada judicial de María Del

Socorro Pérez López informó el fallecimiento de su poderdante el 5 de abril de 2018, y solicitó reconocer como sucesores procesales a sus padres Segundo Pérez y Graciela López, para lo cual adjunta los registros civiles de nacimiento y defunción, que los acredita como progenitores de la demandante (f.º 97 a 100 del cuaderno de la Corte).

II. CONSIDERACIONES

La Sala recuerda lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 68 del Código General del Proceso, por ser la norma que regula lo referente a la sucesión procesal, la cual es aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa lo siguiente:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

En consecuencia, y de acuerdo a las pruebas documentales allegadas con la solicitud, se tendrá a Segundo Pérez y Graciela López, en su condición de progenitores de la accionante, como sucesores procesales dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que otros interesados, en

su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

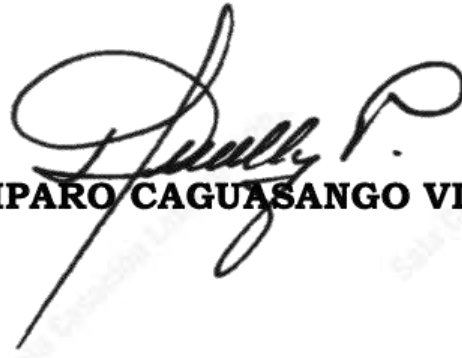
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a **SEGUNDO PÉREZ** y **GRACIELA LÓPEZ**, como sucesores procesales de **MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ** en su condición de progenitores; ello sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos, conforme a la parte motiva.

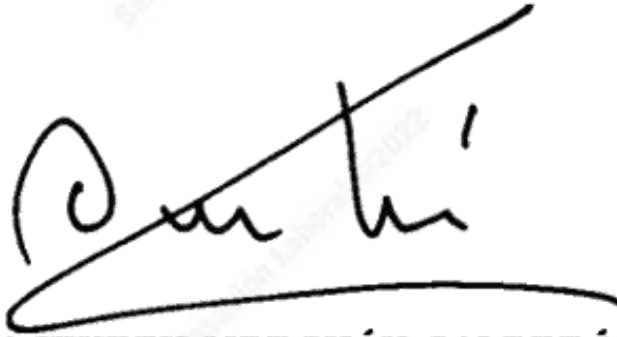
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, conforme se ordenó en la providencia que resolvió el recurso de casación.

Notifíquese y cúmplase.


MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN